



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses, Por seis meses) with corresponding prices in pesetas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean más aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán también en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 400.000 hombres, destinando para este objeto á los más jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

De acuerdo con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 31 de Octubre último, publicado en la Gaceta de Madrid del 1.º de Noviembre siguiente, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instrucción de fecha 10 de dicho mes de Noviembre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 11 del mismo, para llevar á efecto la formación del censo general de población en la Península é islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de ejecutarlo todos los auxilios que reclame este servicio. Madrid 15 de Diciembre de 1860.

FERNANDEZ NEGRETÉ.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las cartas de V. E. y del Comandante general interino de ese departamento, números 832, 1471 y 1477, de 6 de Junio y 19 y 21 de Setiembre últimos, consul-

tando en la primera si al matriculado José Cuadrado y demás que se hallan en su caso deberá expedirsele nombramiento de patron de embarcaciones de pesca, para que ha sido examinado y aprobado no sabiendo leer ni escribir; participando en la segunda la escasez que se experimenta de patrones de dicha clase y de cabotaje así como los medios que podrían adoptarse para evitar este mal, y proponiendo en la tercera la conveniencia de uniformar los exámenes de las referidas dos clases de patrones: enterada S. M., y con el fin de evitar las dudas y dificultades que ha ofrecido en la práctica la regla 4.ª de la Real orden de 21 de Junio de 1859, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver: que la citada regla 4.ª de la mencionada disposición se entienda modificada en los términos siguientes:

«Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, así como los comprendidos en el art. 19, tit. 2.º de la ordenanza de matrículas, podrán patronear embarcaciones del tráfico costanero ó de pesca siempre que tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia, ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose aquellos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto, cuyos exámenes se sujetarán á las materias y á la forma que sigue:

Para los patrones de cabotaje.

Manejo del aparejo de los buques costaneros y del cabotaje de la provincia; modo de estivarlos según la clase de cargamento, y de tumbarlos ó dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de las costas en que ha de navegar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos que reinan en aquellas; con cuáles convenga navegar atendiendo á las mareas, ó con cuáles deben separarse de ellas; cuarteo de la aguja; situarse por medio de la sonda, y otros métodos prácticos para deducir la distancia de la costa y rumbos que han de hacerse; modo de entrar y salir de los puertos de la provincia y de algunos otros del Océano y Mediterráneo; precauciones que deben tomarse en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros existentes en las costas en que navegan, y de las leyes marítimas sanitarias y de policía de los puertos, de las preveniones impresas en el rol, y de lo que les concierne en el Código de Comercio.

Para los patrones de pesca.

Manejo de las velas de los buques de esta industria en la provincia; nombre y manejo de las artes de uso en los mismos y de las ordenanzas á que están sujetos; modo de estivarlos para que resistan el aparejo si fuese necesario, y de tumbarlos hasta dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de la costa en que hayan de pescar; de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos reinantes; con cuáles conviene atracarla y con cuáles separarse; algun conocimiento de la aguja; precauciones que deben tomarse en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros de dicha costa, y de la entrada y salida de los puertos de la misma, é inteligencia en las reglas de policía de ellos y en las leyes marítimas sanitarias.

El acta del examen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento, para que en caso de aprobación expida los nombramientos que correspondan.»

Y por último, es la voluntad de S. M. que esta soberana determinación se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su debida publicidad en la comprensión de ese departamento, fines consiguientes y como resultado de las precitadas cartas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los roles de navegacion entregados por los buques de comercio, para ser reemplazados por los nuevos, se remitan á las Comandancias de la provincia en que está matriculado el buque, donde se archivarán.

De Real orden lo digo á V. E. como resultado de su consulta, fecha 3 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Comandante general de marina del departamento de Ferrol.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 11 de 1860. Concediendo autorización para fijar su residencia en esta corte al Brigadier de la Armada D. Antonio Osorio y Silva. Id. id. Disponiendo que la autorización concedida por Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado á D. José Aguirre y Corbeto para presentarse á los exámenes de oposición que han de tener lugar en el Colegio naval el día 2 de Enero venidero, debe entenderse á nombre de D. Miguel, que es para quien se ha solicitado. Id. id. Resolviendo que el guarda-marina de primera clase D. Pelayo Alcalá Galiano, embarcado en el vapor Leon, trasladado á cualquiera de los otros buques que operan en el departamento de Cádiz.

Id. id. Previendo que se formen los planos y presupuestos de las obras necesarias para construir en Cartagena los edificios en que puedan almacenarse aisladamente la pólvora y artificios; un obrador para encartuchado, y un pequeño repuesto en aquel puerto para la pólvora de los buques que entran en el arsenal. Id. id. Concediendo á D. Gregorio Ruiz de Lira autorización para presentarse á examen de oposición que ha de tener lugar en el Colegio naval para ingresar como Cadete en el cuerpo de infantería de marina. Id. id. Idem igual autorización á D. Tirso Modesto de Ferreyra.

Id. id. Promoviendo al empleo de Comandante de infantería de marina al Capitan D. José Ochoa y Moreno; á Capitan al Teniente D. Francisco Torres y Torres, y á Teniente al Subteniente D. Ricardo Pinzón y Lebitic.

Id. id. Concediendo el ingreso como segundo Capellan del cuerpo eclesiástico de la Armada al que fué tercerero D. Manuel María Gonzalez, y se dispone cesen en el servicio todos los Capellanes admitidos como provisionales.

Id. id. Remitiendo al Ministerio de Estado la medalla de honor de oro y el diploma con destino al Capitan de la fragata norte-americana Geo Harbut Thomas L. Mason, á quien se le confirió por el auxilio que prestó á los naufragos de la goleta española Bella.

Id. id. Concediendo plaza de tercer Contramaestre á Ramon Farfán y Rodriguez. Id. id. Disponiendo que los Capitanes generales de los departamentos remitan á este Ministerio un estado expresivo de todos los Pilotos de las comprensiones de su mando, incluidos los supernumerarios, y otro de las embarcaciones de 80 toneladas inclusive en adelante.

Id. id. Autorizando al Capitan general del departamento de Cádiz para que proceda desde luego á nombrar al Oficial subalterno que, como Ayudante de la Comandancia del Tercio naval de Málaga, ha de desempeñar en las plazas menores de Africa el mando de los pelotones de mar.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Resoluciones adoptadas durante el mes de Noviembre. SECCION DE GOBIERNO.

Personal.

8 de Noviembre. Vacante por ascenso la plaza de Oficial primero de la clase de primeros de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, S. M. tuvo á bien conceder los ascensos de escala á los Oficiales de la misma clase D. Jaime Morales, D. Meliton Revenga y Don José María Vazquez, y condecorar por la citada plaza de esta clase que resulte vacante á D. Ramon Echevarria, Oficial más antiguo de la clase de segundos de la misma Secretaría.

Id. id. Concediendo los ascensos de escala á los Oficiales segundos de la Secretaría del Gobierno superior civil de Juan Jerez y Arrago, D. José Romero, D. Luciano Perez Acebedo, D. José Gutierrez Calderon y D. Agustín M. Guajardo, y nombrando para la última plaza de esta clase que resulte vacante con 2.000 ps. fs. anuales á D. Ramon Padilla, Oficial más antiguo de la clase de terceros.

Id. id. Id. los ascensos de escala que les corresponde á los Oficiales terceros de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba D. Agustín Vinals y Sala, D. Matías Pierrá, D. Francisco Fernandez del Pino, Conde de Pinofel, y D. Joaquín Fernandez.

Id. id. Nombrando para la plaza de Oficial quinto de la clase de terceros de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba con 1.200 ps. fs. anuales, y vacante por ascenso del que la obtiene, á D. Rafael Ordóñez, Oficial que ha sido del Gobierno de la provincia de Málaga.

Id. id. Id. para la plaza de Oficial sexto de la clase de terceros de la Secretaría del Gobierno superior civil con 1.200 ps. fs. anuales, vacante por ascenso del que la obtiene, á D. José Felipe Gomez, Oficial de la Sección de Fomento en el Gobierno civil de Guadalupe.

26 id. Concediendo licencia para contraer matrimonio á D. Fernando Morales Peralta, Escribiente de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Puerto-Rico.

Id. id. Concediendo aumento de sueldo al Archivero de la Secretaría del Gobierno superior civil que en lo sucesivo disfrutará del haber de 800 ps. fs. anuales.

Fernando Po.

28 id. Nombrando á D. Nicolás Martín para la plaza de Notario de reinos de aquella colonia, vacante por muerte del que la obtiene.

Hacienda de las Antillas.

20 id. Real decreto nombrando Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Puerto-Rico á D. Juan Manuel Shee y Tassar, Subcontador de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la de Cuba. 24 id. Real orden nombrando Contador de la Administración general de rentas terrestres de la isla de Cuba con 3.000 ps. fs. á D. Jorge Flaquer.

1.º Diciembre. Id. id. Id. Jefe de Sección de la Secretaría de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la propia isla con 3.000 ps. fs. á D. Alejandro Sanchez del Arco y Vinuesa, segundo Jefe de Sección de la Contaduría General de Ejército y Hacienda de la misma isla. Id. id. Id. id. para esta vacante con el sueldo de 2.500 ps. fs. á D. Manuel Larios, tercer Jefe de Sección de la citada Contaduría.

Id. id. Id. id. para esta resulta con 2.500 ps. á Don Nicolás Carratalá, Interventor y Tesorero de Hacienda pública que ha sido en la Península. 8 id. Id. prorogando por seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Ramon Llorente y Posado, Oficial primero de la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba.

Id. id. Id. id. á D. Antonio Martín y Gutierrez, Administrador-depositario de rentas de San Cristóbal.

Id. id. Id. id. á D. Pedro Antonio Romero, Oficial segundo de la Secretaría de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico. Id. id. Id. id. á D. Andrés Pidal, Contador de la Aduana de Aguadilla.

Id. id. Concediendo jubilación á su instancia, y de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, á D. José Armada y Guerra, Comandante primero que ha sido del cuerpo de carabineros de Hacienda de la provincia de la Habana.

RESOLUCIONES GENERALES.

Cuba.

12 id. Disponiendo que se devuelva á D. Sabino Ojeda el exceso de la cantidad que sobre la señalada en el contrato tiene consignada en la Caja general de Depósitos, como fianza por el servicio de la conducción de la correspondencia á las Antillas.

26 id. Declarando que no há lugar á tomar en consideración la instancia de D. Antonio Máximo Mora, como gerente de la sociedad titulada Telégrafo terrestre submarino, en que solicitaba autorización para establecer dispositivos que fijen las condiciones de vigilancia y de inspección que el Gobierno está llamado á ejercer sobre una empresa de esta clase, las cuales deberán remitirse á la Real aprobación á fin de que en vista de la resolución que recaiga puedan llamarse proposiciones y adjudicarse el servicio á la más ventajosa.

Id. id. Disponiendo que el Español de ambos mundos, que se publica en Londres, pague los mismos derechos de franqueo á su introducción en las posesiones de Ultramar que los periódicos peninsulares.

Filipinas.

16 Noviembre. Disponiendo que no se le siga perjuicio á D. José María Valdeobispo por no haberle sido posible embarcarse para su destino por falta de buque. Id. id. Id. que á D. Victoriano María Valdeobispo no se le siga perjuicio por no haber podido embarcarse para su destino por falta de buque.

20 id. Aprobando el gasto de 6.771 ps. 25 cént., á que asciende el importe de las obras que se ejecutan en la provincia de Cebú por cuenta de los fondos de la misma. Id. id. Declarando que los edificios del Estado en Manila están sujetos á los impuestos municipales de limpieza y alumbrado como los de particulares.

21 id. Disponiendo que la plaza de Arquitecto del Gobierno sea desempeñada por el de Hacienda, que se llamará Arquitecto civil, y creando una plaza de Ayudante con el sueldo de 1.500 ps. anuales.

Id. id. Aprobando el gasto de 9.398 ps. hecho por el Ayuntamiento de Manila para la construcción de un mercado.

Id. id. Id. el aumento de sueldo del Vacunador de Balangas, que disfrutará en lo sucesivo 25 pesos mensuales.

Id. id. Id. el gasto de 488 ps. 34 cént., importe de los enseres necesarios para la escuela municipal de Manila.

Id. id. Id. el gasto de 185 ps., importe de una partida de carbon de piedra para ensayos de construcciones en el campo.

Puerto-Rico.

28 id. Concediendo permiso á varias señoras de Puerto-Rico para establecer una Casa de caridad donde se dé educación á los niños pobres, denominada de San Ildefonso.

Hacienda de las Antillas.

8 Diciembre. Determinando, en consulta elevada por la Superintendencia de Puerto-Rico, que tanto los censos pertenecientes á la Hacienda y á los propios que gravan las fincas urbanas, como el canon que satisfacen los poseedores de los solares del Fisco, están comprendidos en el pago de las contribuciones que se señalan á dichas fincas, debiendo descontarse en consecuencia al tiempo de satisfacer los intereses de los referidos censos la parte que les haya correspondido de contribución, según el tanto por ciento impuesto á cada finca.

Id. id. Disponiendo, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Cuba, se celebren los sorteos de lotería de 11.º sorteo ordinarios de la lotería y cuatro extraordinarios, en la forma siguiente:

Plan de distribución de premios en cada sorteo ordinario de la lotería de la isla de Cuba para el año de 1861.

Table with 2 columns: Description of prize (Constará cada sorteo de 30.000 billetes al precio de 16 ps. fs. cada uno, Cuarta parte que corresponde á la Hacienda) and Amount (480.000, 120.000). Total: 600.000.

Distribución de premios.

Table with 2 columns: Description of prize (1 premio de ps. fs., 1 de 100.000, 1 de 50.000, 1 de 20.000, 1 de 10.000, 50 de 1.000, 60 de 500, 453 de 400, 20 aproximaciones) and Amount (100.000, 50.000, 30.000, 20.000, 40.000, 50.000, 30.000, 61.200, 8.800). Total: 360.000.

Aproximaciones.—Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que á continuación se expresan, ganarán aproximaciones en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Description of prize (Al de 100.000 ps. fs. 4 de 600, 50.000 4 de 400, 20.000 4 de 400, 10.000 4 de 400) and Amount (2.400, 1.600, 1.600, 1.600). Total: 8.800.

Fernando Po.

El precio de los billetes será 16 ps. fs. el entero; 8 el medio; 4 el cuarto; 2 el octavo, y uno el dieciséisavo.

Plan de distribución de premios en cada sorteo extraordinario de la lotería de la isla de Cuba para el año de 1861.

Table with 2 columns: Description of prize (Constará cada sorteo de 18.000 billetes al precio de 32 ps. fs. cada uno, Cuarta parte que corresponde á la Hacienda) and Amount (576.000, 144.000). Total: 720.000.

Distribución de premios.

Table with 2 columns: Description of prize (2 de 100.000 ps. fs., 1 de 50.000, 1 de 20.000, 1 de 10.000, 10 de 2.000, 16 de 1.000, 104 de 800, 20 aproximaciones) and Amount (200.000, 50.000, 30.000, 20.000, 20.000, 16.000, 80.800, 13.200). Total: 432.000.

Aproximaciones.—Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que á continuación se expresan, ganarán las aproximaciones siguientes:

Table with 2 columns: Description of prize (Al de 100.000 8 de 1.000, 50.000 4 de 600, 30.000 4 de 600, 20.000 4 de 600) and Amount (8.000, 2.400, 2.400, 2.400). Total: 15.200.

El precio de los billetes será 32 ps. fs. el entero; 16 el medio; 8 el cuarto; 4 el octavo y uno el treinta y dosavo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa el Cónsul de España en Oran, ha fallecido en el hospital de aquella ciudad Joaquina Tato y García, natural de Cartagena, hija de Andrés y de Antonia, de edad de 50 años y casada con Francisco Sicilia, dejando á favor de sus legítimos herederos la cantidad líquida de 21 francos 80 céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falsat denominadas Espinós, Blancardera y la Cresta, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 10 de Marzo de 1859, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desague de la mina Blancardera por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato:

Visto: Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arrendamiento de las tres citadas minas, resultando del acta del repate haber sido el mejor postor D. Domingo Sentís, quien ofreció el 45 por 100 de los productos de las minas, con sujeción á varias condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.º El arrendamiento será por 10 años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindir al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratadas.

2.º Las minas habrán de comprender los tres filones de Espinós, de la Blancardera y de la Cresta en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.º La principal obligación del arrendatario será la conservación de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las excavaciones del modo más conveniente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

4.º El arrendatario se obligará á reparar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, no tener derecho á reclamar cosa alguna por las minas que hiciere, las cuales quedarán á beneficio del Estado.

Vistas la Real orden de 28 de Marzo de 1859, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones expresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 21 de Agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en representación de la Hacienda pública, y D. Félix Martínez Azcoitia, aprobado de D. Domingo Sentís, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentís para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la cesion que le tenía hecha en escritura pública que exhibió, y la exposición de este último, quien á su vez cedió el contrato á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte en documento igual, de que también se hizo exhibición:

Vista la diligencia de posesión dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referidas, en la que consta que la Espinós y Cresta estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la Blancardera por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1832 y su tabacón de desague de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pezo muy estrecho:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1859, en que se resolvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habían presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentís, y se mandó que se prorogase dicho arrendamiento hasta 10 años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentís antes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberían reconstruirse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaría nula la próruga y subsistente la primera condición de la escritura:

Vista la copia de la comunicación que en 7 de Agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falsat, en la que manifestó que en una de las visitas había dispuesto dicho funcionario el desague de la Blancardera, sin que para ello tuviera presente la galería régia, cuya prolongación permitiría presentar el objeto que se había propuesto de utilizar la Blancardera, y pidió se reviese estas consideraciones á la Superioridad:

Visto la contestación que el Director, en 12 del mismo mes, transmitió al interesado, expresando que reconocía lo fundado de las observaciones que le hacia sobre el costoso del desague de la Blancardera, y mucho más de su habilitación, y que esto mismo lo pondría en conocimiento de la Dirección para que resolviera lo que creyese justo y conveniente:

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de Agosto de 1853, en que manifestó que debían los arrendatarios continuar sin interrupción la galería régia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la explotación:

Visto el 7 de Agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa había cumplido con respecto á la Blancardera, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino también abriendo y trabajando activamente una nueva galería llamada Régia, dirigida á mejorar de un modo considerable y radical las circunstancias de la mina Blancardera, facilitando su explotación económica hasta mayor profundidad, y por lo que opinaba su ulterior desague artificial; por lo que opinaba no debía exigirse más en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galería Régia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevase á cabo el desague de la Blancardera por la empresa arrendataria de las minas de Falsat, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración, si aque-

ha no cumpliere con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero-Director de las minas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desguada dicha mina, bien por medio de la galería Régia ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de Mayo del citado año presentó al Ministerio D. Ramon Urarte por sí y a nombre de D. José Gordon, en la que expresa lo siguiente: está indicado por los arrendatarios y reconocido por los inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la *Blancardera* se lograría pedidamente profundizando las labores de la mina Régia por hallarse más baja que aquella con un sobcaban de más de 500 varas de longitud y 26 de varas labores de profundidad; y solicitó que se suscribiesen los efectos de la mencionada Real orden:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, a nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, solicitando la revocación de la misma Real orden, fundándose:

1.º En que la *Blancardera* estaba anegada hacia 26 años.

2.º En que en el acto de la posesion no pudo penetrarse en ella por hallarse inundada.

3.º En que es muy difícil volver á utilizarla según los informes de los Ingenieros:

4.º En que los empresarios han hecho todo cuanto les ha sido posible por conseguirlo, como resulta de las comunicaciones de los referidos facultativos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmación de la citada Real orden.

Considerando que en las condiciones 3.ª y 4.ª del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligacion la de que habian de tener las minas desaguadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservación, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construcción de la mencionada galería Régia ha sido con objeto de facilitar el desagüe de la *Blancardera* y mejorar su explotación, según que así terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de Agosto de 1853 que pasaron al Director, é instancia de 7 de Mayo de 1858 dirigida al Ministerio, sin que la Real orden de 10 de Marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, ántes expresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescribe el Ingeniero-Director de las minas para dar por terminado el contrato;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la mencionada Real orden de 10 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Fue leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II que han sido amortizadas y premiadas en los sorteos celebrados en 1.º y 3.º del actual correspondientes á las emisiones de 1855 y 1859, cuya numeracion se ha publicado en las *Gacetas* de 7 y 9 del presente mes, podrán presentar dichas acciones en esta Ordenacion desde el 17 en adelante todos los dias impares, excepto los festivos, de doce á tres de la tarde, bajo facturas duplicadas, y con separacion de las acciones que correspondan á cada emision, á fin de señalar á los interesados el dia en que podrán presentarse á percibir el importe de la amortizacion y premio en el Banco de España.

Asimismo podrán los tenedores de acciones del referido Canal presentar en dicha Ordenacion los dias pares, desde 18 del corriente en adelante, excepto los festivos, de doce á tres de la tarde, el cupon vencido en 1.º de Enero de 1861 de las acciones de una y otra emision, bajo facturas duplicadas y separadas las de 1855 de las de 1859, para el señalamiento del dia en que han de percibir su importe en el Banco de España.

Las facturas para la presentacion de acciones amortizadas y premiadas, y para los cupones, se hallan de venta en la portería del Ministerio de Fomento.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Nicolás Suarez Canton.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En este Gobierno de provincia existen á favor de los respectivos interesados las cantidades que se expresan en la nota que aparece á continuacion, líquido que resulta á favor de aquellos interesados, consignados por el registro de las minas que tambien se indican.

Los expresados sujetos deberán presentarse en el negociado de Minas á recoger los oportunos libramientos, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota que se cita.

D. Joaquin Reguera, por el registro de la mina *Elena* 223,55 rs.

D. Lope Aspiroz, por el de la *Natividad* 294.

D. Bernardo del Amo, por el de la *Maria* 294.

D. Joaquin Maria Lopez, por el de la *Artemisa* 112,97.

D. Manuel de Retes, por el de la *El Niño* 158,97.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores casados, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deban acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas en las fechas anteriores al que se abra el pago con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1833, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 13 de Diciembre de 1860.—José Follós.

### Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este dia de la construcción de las alcantarillas de las cuencas de Segovia y Valencia en los dias 29 del mes actual, la que tendrá lugar el dia 29 del mes próximo, se anuncia para el dia 29 del mes próximo, verificándose en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, número 1, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución interior, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuestos aprobados por Real orden de 30 de Julio último, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecida en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º No se admitirán proposiciones para la construcción de una carta de pago en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

2.º Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que aparece el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como tambien las que excedan de los tipos de 2.516,992 rs. 60 céntimos, para las alcantarillas de la cuenca de Segovia, y 2.455,279 rs. 14 céntimos para las de la cuenca de Valencia, en que respectivamente han sido presupuestadas cada una de dichas cuencas.

3.º Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les otrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

4.º Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan de los requisitos de que se ha hecho mencion en la prevención 4.ª y anteriores, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

5.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será preferido interin no se mejore su propuesta.

No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion de las correspondientes escrituras.

7.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidos hasta el otorgamiento de las respectivas escrituras los de los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas en cada una de estas dos secciones ó subastas paralelas.

8.º Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo que se cita.

Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Diciembre de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construcción de las alcantarillas de la cuenca de (Segovia ó Valencia), se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellón.

(Fecha y firma del proponente.)

Comision de estadística general del Reino.

El día 14 de Diciembre de 1860, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en el local de la Comision de Estadística, bajo la presidencia del Teniente Coronel Jefe del detall de la primera seccion, calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo, cinco millos que han sido adjudicados en el importe de inscripciones de campo de las brigadas geodésicas, los cuales estarán de manifiesto en la calle de Cervantes, núm. 34.

La licitacion será verbal y durará media hora, no admitiéndose posturas que no cubran la tasacion total ó parcial. El importe del remate se satisfará en el acto de la adjudicacion.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos.

Museo de Ciencias naturales.

En virtud de Real orden, fecha 22 de Noviembre último, se sacan á pública subasta las obras de todo coste, de retejo de la cubierta de las armaduras del edificio que ocupa el Gabinete de Historia natural, situado en la calle de Alcalá de esta corte, con accesorios á la Angosta de San Bernardo, y las de reparacion de los tejados de los edificios del Jardín Botánico de esta corte, debiéndose observar para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en dicho establecimiento, sito en la calle de Alcalá, núm. 19, ante el Director del mismo, el dia 15 del próximo mes de Enero, á la hora de las doce de la mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año.

2.º Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados, iguales en un todo al modelo adjunto, é incluyendo recibo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 rs. No se admitirá proposicion alguna que exceda de 32.093 rs. 70 céntimos, en que han sido presupuestadas las referidas obras, y el remate quedará á favor del postor que suscriba la más ventajosa, desechándose en el acto toda aquella que pueda allear alguna de estas bases.

3.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por espacio de media hora, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion de pliegos.

4.º Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de la Direccion del Museo todos los dias no festivos, de diez á dos de la tarde.

5.º Este remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la competente aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública. El importe de las mencionadas obras se satisfará del modo que se expresa en el citado pliego de condiciones.

Madrid 14 de Diciembre de 1860.—El Director del Museo, Mariano de la Paz Graells.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones y presupuestos para las obras de todo coste de retejo del edificio que ocupa el Gabinete de Historia natural, y de las reparaciones de los tejados de los que existen en el Jardín Botánico de esta corte, se comprometo á ejecutar las referidas obras, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y presupuestos por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Escuela especial de Administracion militar.

Habiendo sido dignado resolver S. M. la REINA (Q. D. G.) por Real orden de 12 del corriente que se haga una convocatoria extraordinaria por esta sola vez para el ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Administracion militar de los jóvenes que, poseyendo en la actualidad los estudios que señala el plan de los de esta Escuela, en los dos primeros años de enseñanza, aun cuando excedan de los 20 de edad que fija como máximo el reglamento, desearan presentarse á exámen para incorporarse si fueran aprobados, é los alumnos que cursan el último año de su carrera; los que hallándose en este caso quieran aprovechar las ventajas que se les proporcionan, dirijirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar para el dia 10 de Enero próximo, acompañadas cuando ménos de su partida de bautismo y de la casamienzo de sus padres, sin perjuicio de requerirlas luego del modo que previene dicho reglamento; en el concepto de que el examen habrá de verificarse el dia 25 del citado mes de Enero.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Conocimientos que exige el reglamento de la Escuela de Administracion para su ingreso y los dos primeros años de enseñanza.

INGRESO.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Traduccion del francés.

Aritmética y álgebra.

PRIMER AÑO.

Geometría, trigonometría y topografía.

Dibujo lineal.

Notiones de administracion pública.

Idem de economía política.

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

SEGUNDO AÑO.

Notiones de administracion pública.

Idem de economía política.

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

Idem de geografía general y política de Europa.

Idem de historia.

Idem de ordenanzas del ejército.—Tit. 17, tratado 2.º

de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas, para lo que podrá verse de los serenos, en cuanto sea compatible con el servicio público, retribuyéndolos segun con ellos se convenga.

20. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si lo conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros con un 5 por 100 de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ambas partes, y tercero, caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá el empresario, sin embargo, retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á ménos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que el empresario los estime.

21. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligado el rematante á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que el empresario deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario de seis meses.

22. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede más que el de servir de alumbrado en la vía pública por el tiempo de la concesion.

23. El rematante tendrá obligacion de facilitar gas á los particulares que se le pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de 30 metros (la pared más proxima) de la tubería principal del gas, sin exceder en ningún caso del precio establecido por la condicion 24.º, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

24. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion designadas para el alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de 15 por 100 sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligacion, por parte del empresario, de proveer á estos consumidores de los pilones y forma de luz que le pidan á él, como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un 25 por 100 más sobre el del alumbrado público, ó sea un 10 por 100 más de lo que les podía costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso previo al rematante. El empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios, pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir más de 4 rs. vn. al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y 5 rs. vn. por cada uno de los de cinco mecheros.

25. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndose en la forma y modo que les parezca.

26. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la vía pública serán de cuenta del contratista.

27. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio, así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

1.º Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento se le exigirán 5 reales vellón.

2.º Por carecer el gas de las condiciones estipuladas 10 rs. por cada luz.

3.º Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado 1.000 rs. diarios hasta que los tenga completos.

4.º Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda de la suma de 300 rs., serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedan de aquella suma, si no pasan de 1.000 rs., serán impuestas por el Gobernador; y la indemnizacion por los daños causados, así como las multas que pasen de 1.000 rs., serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciendo efectivas estas y las multas con la fianza presentada. En el término de 15 dias deberá el empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

28. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales por la falta de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre el servicio.

29. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 10.000 rs. en efectivo ó en títulos de la Deuda, admisibles para estos casos al precio de la cotizacion que aparezca en la última *Gaceta* recibida en la provincia, en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, ó en la Depositaria municipal de Jijon.

30. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con el modelo que se cita, y en el mismo pliego se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueren entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se extenderá el acta correspondiente.

31. La empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio ampliará el depósito de los 10.000 reales con 20.000 más en el término de 15 dias para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los 15 dias designados el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los 10.000 rs. que formaban, y quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

32. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el rematante deberá otorgar dentro del primer mes, desde el dia en que se le notifique la aprobacion, la competente escritura; y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato si á los seis meses de firmada la escritura no se hubiesen principiado las obras.

33. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella y toma de razon en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 15 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 51-15 c.; á plazo, 51-25 y 20 á fin cor. vol.; 51-35 y 50 fin próximo vol.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 42-90 d.; á plazo, 43-1 á fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30 d.

Idem de segundo, id., 19.

Idem del personal, id., 19-55.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-50 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 97 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 95-75.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97-50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-40 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id., 110-75 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 94-50 d.

Acciones del Banco de España, id., 210.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 50 d.

Idem de la Barcelona á Zaragoza, id., 1.800.

Idem de 1.º de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 95-75.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97-50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 97-40 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id., 110-75 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 94-50 d.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADODEL CIELO.
6 m.	703,95	1'0	1'2	N. N. E.	Casi cub.
9 m.	704,18	1'7	2'1	N. N. E.	Algs. nubs.
12 m.	703,87	3'4	4'3	N. N. E.	Despejado.
3 l.	703,90	4'7	5'9	E. N. E.	Idem.
6 l.	704,08	4'2	2'7	E. N. E.	Idem.
9 m.	704,33	0'8	1'0	E. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día...	3'1	6'4
Temperatura mínima del día...	10'1	12'6

Table with 4 columns: Plaza del reino, Dño., Beneficio, Dño., Beneficio. Lists various provinces and their respective officials and benefits.

Table titled 'BOLSAS EXTRANJERAS' with columns for 'Paris 15 de Diciembre de 1860.' and 'Amberes 11 de Diciembre.' listing various financial instruments and their values.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia del partido judicial de Carballo. Llama, cita y emplaza por término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del reino...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se convoca a los acreedores al concurso del Excmo. Sr. Duque de Arion...

En virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz e interior de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, referendada del Escribano D. Roman Gil...

D. Luis Bessieres, Gobernador militar de esta plaza y Juez de extranjeros en ella y su provincia etc. &c. Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de D. Pedro Laborde y Menbelle...

Sentencia.—En la villa de Madrid a 20 de Noviembre de 1860 el Excmo. Sr. D. Enrique O'Donnell, Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan general de Castilla la Nueva...

Resultando de los documentos que obran a los folios 4 y 3 que D. Pedro Benito Rodrigo prestó al demandado en 23 de Julio de 1852 9.880 rs. vn. que ofreció pagar en los términos expresados en dichos documentos...

Y considerando que no habiendo este presupuesto excepción alguna debe presumirse que no la tiene, y que ha habido por su parte temeridad en dar lugar al seguimiento de este juicio: Vistas la ley 4.ª, lit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación...

Correspondo con su original, de que doy fe y a que me remito. Y para que conste y se inserte en el Diario oficial de Avisos de esta corte, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascripto Escribano de S. M. y principal del Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva libro el presente que signo y firmo en Madrid a 22 de Noviembre de 1860.—Vicente Castañeda. 5975

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos ejecutivos a instancia de D. Peregrin Romado de Mestre contra D. Fernando D. Félix y Doña Ana de Pineda...

D. Juan Manuel Caro y Mosquera, Juez decano de los de primera instancia en esta capital y del distrito del Salvador &c. Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza a D. José María Ruiz, D. Luis Quiñero, D. Fernando Medina...

CORTES.

SENADO.

Extrato oficial de la sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1860. Se abrió a las dos y treinta y cinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Juan Mantilla de los Rios excusaba su falta de asistencia a las sesiones por hallarse enfermo...

Despues de aprobarse el art. 25, el cual habia ya sido objeto de discusión en la sesión anterior, leyóse el 26, y decía así: «Dentro de las listas de elegibles no habrá otra preferencia para los ascensos que la de antigüedad de los empleos; y cuando esta sea igual en algunos, la del inmediato anterior.»

El Sr. MATA Y ALÓS: Des palabras voy a decir nada más, y seré para rogarme a la comisión que en vez de haberse el artículo en el empleo inmediato anterior, sea el que el que tenga la cruz de San Fernando ganada en acción de guerra.

El Sr. INFANTE (de la comisión): Creyendo la comisión que la igualdad de antigüedad será cosa rara, se ha decidido por lo más antiguo. El Sr. MATA Y ALÓS: He hecho la observación que ha oído el Senado en favor de los que hoy poseen la cruz de San Fernando con justo y honroso título, a fin de que se les conceda la pequeña ventaja que he indicado, ya que no obtienen ninguna otra.

El Sr. CALONGE: Ante todo quisiera que la comisión dijera si se cuentan los grados para la antigüedad, pues si es así, se perjudicará a los que a ella tienen derecho por la legislación vigente. Yo ahora a hacer algunas observaciones. No estoy conforme con el principio que se sienta en el artículo, pues lo creo inconveniente. Aprobado como lo está que trascurren tres años para ascender, va a resultar lo que voy a decir. Entrará un soldado a servir a los 20 años, y no llegará a ser Subteniente hasta los 24 años...

El Sr. CALONGE: Lo que yo quiero es que se haga aquí lo mismo que se dice en el art. 14. En el 28 no hay más transición que las notas del Inspector, en cuyo caso los Oficiales serán promovidos con la cruz de San Fernando, y se levantará una nota puesta por el Sr. Ministro en definitiva y con todos los requisitos que se exigen por la simple petición de un Oficial? Este sí que es absurdo, Sr. Velarde.

El Sr. CALONGE: Desearia saber si la comisión tiene idea de la cifra aproximada de que ascenderán esas pensiones. El Sr. URBINA: No se habla de pensiones, sino de gratificaciones a los profesores. El Sr. CALONGE: Quedo en la misma duda. Se dice que un reglamento fijará esas pensiones, y yo pregunto si la comisión calcula cuánto importarán.

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. MATA Y ALÓS: Sabido es que los Ayudantes de Campo están ligados por relaciones de parentesco o amistad con los Generales a quienes sirven, y que en estos casos es muy peligrosa la calificación, porque siempre podrá ser tachada de parcial. Lo mismo sucede con los Jefes y Oficiales que están en comisiones del servicio; pero donde resalta más inconvenientes con la calificación es en la guerra, en la que los Oficiales del Ministerio de la Guerra, y de la del Director de un cuerpo, que es el Subsecretario; pero aunque gerárquicamente sea así, realmente es solo un compañero de los demás Oficiales. Todas estas dificultades pueden vencerse, a mi juicio, disponiendo que, en vez de ser el General que los tiene a sus órdenes quien dé el primer fallo, lo sea el General Inspector en la revista de inspección, una vez que esos Jefes y Oficiales se consideren incluidos en sus respectivos cuerpos.

El Sr. URBINA: La comisión cree que el artículo está bien redactado, pero habla de trabajos científicos o literarios o de inventos útiles al arte militar. Sin más debate púsose a votación el artículo, y fué aprobado. Acto continuo, entrándose en el cap. 4.º, cuyo epígrafe es: «De los ascensos en las armas de infantería y caballería» leyóse el art. 32, que decía así: «Las vacantes de Subtenientes que ocurran en estas armas se proveerán dando una tercera parte al ascenso de los sargentos primeros, y las dos restantes al de los Cadetes.»

El Sr. Duque de AHUMADA: Deseo solo hacer presente que en mi opinión debe expresarse, entre las circunstancias para el ascenso que corresponde a la clase de Tenientes, Capitanes y Coronel, que se añada, señalándose alguna latitud a ese examen para cortar el abuso que alguna vez ha sido haber en el ascenso de sargentos a la clase de Oficiales.

El Sr. MARQUÉS DE ZORNOZA: No corresponde a este artículo lo que desea el Sr. Duque de Ahumada. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Puedo asegurar al Sr. Duque de Ahumada que el Gobierno no está completamente de acuerdo con la idea de S. S., y que en los reglamentos se exigirá ese previo examen. Sin más discusión quedó aprobado el art. 32.

Acto continuo se leyó el 33, y estaba concebido en los términos siguientes: «Los ascensos desde Subteniente a Brigadier inclusive se verificarán por antigüedad y elección en la proporción siguiente: Antigüedad. Elección. De Subteniente a Teniente, por antigüedad... De Teniente a Capitán, por antigüedad... De Capitán a segundo Comandante, por antigüedad... De segundo a primer Comandante, por antigüedad... De Comandante a Teniente Coronel, por antigüedad... De Teniente Coronel a Coronel, por antigüedad... De Coronel a Brigadier, por antigüedad...»

El Sr. CALONGE: A pesar de lo que dice el Sr. Ros de Olano, es para mí muy probable esa diferencia de calificación entre uno y otro Jefe, y son también probables asimismo estas cosas que esa calificación puede ser de suscitarse, pues creo que S. S. equivoca al decir que vienen del Consejo de Estado cerrados a últimas las listas. Sin más debate fué aprobado el art. 27. Leído el 28, decía así: «Por los mismos trámites y en igual forma que las listas de elegibles se formarán otras de los Jefes y Oficiales que por su conducta, desaplicación o insuficiencia no sean acreedores al ascenso. La inclusión por tres años consecutivos en estas listas de postergación que deben conocer los interesados, determina la formación de expediente de retiro o separación del servicio, que, oído el Tribunal de Guerra y Marina, debe resolver el Gobierno. Pero los que llenando cumplidamente todas las funciones de su empleo, carezcan solo de las condiciones necesarias para optar a los superiores, no serán por esto separados del servicio, aunque no se les califique de aptos para el ascenso.»

El Sr. CALONGE: Este artículo se halla en contradicción con el 14, pues no es lo mismo oír el Inspector a un Oficial y resolver de plano que dar audiencia al interesado ante el Tribunal de Guerra y Marina. Si los casos del art. 14 no son los mismos que los que aquí se trata, no debe aplicarse el artículo, y si lo son, no se podrá que se establece una tramitación diferente. Este artículo arreglarse por medio de los consejos de disciplina organizados como en Francia, y sobre todo especificando los distintos casos que pueden ocurrir.

El Sr. CALONGE: Lo que yo quiero es que se haga aquí lo mismo que se dice en el art. 14. En el 28 no hay más transición que las notas del Inspector, en cuyo caso los Oficiales serán promovidos con la cruz de San Fernando, y se levantará una nota puesta por el Sr. Ministro en definitiva y con todos los requisitos que se exigen por la simple petición de un Oficial? Este sí que es absurdo, Sr. Velarde.

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. URBINA: La comisión cree que el artículo está bien redactado, pero habla de trabajos científicos o literarios o de inventos útiles al arte militar. Sin más debate púsose a votación el artículo, y fué aprobado. Acto continuo, entrándose en el cap. 4.º, cuyo epígrafe es: «De los ascensos en las armas de infantería y caballería» leyóse el art. 32, que decía así: «Las vacantes de Subtenientes que ocurran en estas armas se proveerán dando una tercera parte al ascenso de los sargentos primeros, y las dos restantes al de los Cadetes.»

El Sr. Duque de AHUMADA: Deseo solo hacer presente que en mi opinión debe expresarse, entre las circunstancias para el ascenso que corresponde a la clase de Tenientes, Capitanes y Coronel, que se añada, señalándose alguna latitud a ese examen para cortar el abuso que alguna vez ha sido haber en el ascenso de sargentos a la clase de Oficiales.

El Sr. MARQUÉS DE ZORNOZA: No corresponde a este artículo lo que desea el Sr. Duque de Ahumada. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Puedo asegurar al Sr. Duque de Ahumada que el Gobierno no está completamente de acuerdo con la idea de S. S., y que en los reglamentos se exigirá ese previo examen. Sin más discusión quedó aprobado el art. 32.

Acto continuo se leyó el 33, y estaba concebido en los términos siguientes: «Los ascensos desde Subteniente a Brigadier inclusive se verificarán por antigüedad y elección en la proporción siguiente: Antigüedad. Elección. De Subteniente a Teniente, por antigüedad... De Teniente a Capitán, por antigüedad... De Capitán a segundo Comandante, por antigüedad... De segundo a primer Comandante, por antigüedad... De Comandante a Teniente Coronel, por antigüedad... De Teniente Coronel a Coronel, por antigüedad... De Coronel a Brigadier, por antigüedad...»

El Sr. CALONGE: A pesar de lo que dice el Sr. Ros de Olano, es para mí muy probable esa diferencia de calificación entre uno y otro Jefe, y son también probables asimismo estas cosas que esa calificación puede ser de suscitarse, pues creo que S. S. equivoca al decir que vienen del Consejo de Estado cerrados a últimas las listas. Sin más debate fué aprobado el art. 27. Leído el 28, decía así: «Por los mismos trámites y en igual forma que las listas de elegibles se formarán otras de los Jefes y Oficiales que por su conducta, desaplicación o insuficiencia no sean acreedores al ascenso. La inclusión por tres años consecutivos en estas listas de postergación que deben conocer los interesados, determina la formación de expediente de retiro o separación del servicio, que, oído el Tribunal de Guerra y Marina, debe resolver el Gobierno. Pero los que llenando cumplidamente todas las funciones de su empleo, carezcan solo de las condiciones necesarias para optar a los superiores, no serán por esto separados del servicio, aunque no se les califique de aptos para el ascenso.»

El Sr. CALONGE: Este artículo se halla en contradicción con el 14, pues no es lo mismo oír el Inspector a un Oficial y resolver de plano que dar audiencia al interesado ante el Tribunal de Guerra y Marina. Si los casos del art. 14 no son los mismos que los que aquí se trata, no debe aplicarse el artículo, y si lo son, no se podrá que se establece una tramitación diferente. Este artículo arreglarse por medio de los consejos de disciplina organizados como en Francia, y sobre todo especificando los distintos casos que pueden ocurrir.

El Sr. CALONGE: Lo que yo quiero es que se haga aquí lo mismo que se dice en el art. 14. En el 28 no hay más transición que las notas del Inspector, en cuyo caso los Oficiales serán promovidos con la cruz de San Fernando, y se levantará una nota puesta por el Sr. Ministro en definitiva y con todos los requisitos que se exigen por la simple petición de un Oficial? Este sí que es absurdo, Sr. Velarde.

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

El Sr. CALONGE: Doy gracias a la comisión por sus aclaraciones. Acto continuo fué aprobado el artículo. Leído el 27, estaba concebido en los términos siguientes: «Los Oficiales y Jefes empleados en el Ministerio de la Guerra, en el Tribunal Supremo y Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en las Direcciones e Inspecciones generales de las armas, y en general cuantos se hallen ocupados en comisiones activas del servicio militar fuera de las filas, serán clasificados por los Generales o Jefes a cuyas órdenes ellos sirven, y sus nombres serán consignados en el orden de antigüedad en el artículo precedente para los que tienen su destino en cuerpo, comunicándose las resoluciones que sobre ellos recaigan a los Directores de las armas a que pertenezcan para su inclusión en las listas generales de la respectiva clase.»

competer con los que provengan de Colegios? ¿Es acaso la parte científica la que más influye en la clasificación para el turno de elección? No: el Oficial que cumple bien los deberes que le impone su empleo, que sepa las obligaciones de los empleos inmediatos superiores, que tenga mejor conducta, que acredite más amor al servicio, y que haya desempeñado bien las comisiones que se le hayan confiado, esa será preferida a otro, y muchas matemáticas que este sepa, puesto que se trata de resolver ecuaciones de segundo grado. Muchos casos podrían citarse respecto a haber sido preferidos con ventajita individuos procedentes de la clase de tropa a otros procedentes de Colegio.

Veá, pues, el Sr. LUXÁN por qué de cuatro partes se da una a la elección en el ascenso de Teniente a Capitán, procurándose así que haya con-tinuatamente un estimado que se mataría si el Oficial no tuviera más perspectiva que la de llegar forzosamente a Capitán por antigüedad, cumpliendo simplemente con su obligación.

El Sr. LUXÁN: Yo no excluyo la elección de un modo absoluto, como tampoco abogo por la antigüedad en el mismo sentido; es decir, que el empleo de Comandante requiere cualidades de mando que no todos tienen. Respecto a la comparación entre Oficiales procedentes de la clase de tropa y los que proceden de Colegio, he querido decir que en igualdad de circunstancias será preferido naturalmente el que procede de este último por su mayor y más sólida instrucción.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Me alegro de haber oído lo que ha dicho el Sr. LUXÁN, porque ha disminuido mucho el perjuicio que suponía podría inferirse a los Oficiales procedentes de la clase de tropa. Queda, pues, la cuestión reducida al caso de absoluta igualdad de circunstancias entre dos individuos, uno de los cuales tenga más conocimientos científicos; pero si el Sr. LUXÁN cree hallar inconveniente esto que se dé una parte a la elección en el ascenso de Teniente a Capitán, por qué no arguya lo mismo respecto al ascenso de Capitán a Comandante? Juzga S. S. conveniente que este ascenso sea también por antigüedad? Cree que no.

El Sr. LUXÁN: No estoy porque el ascenso de Capitán a Comandante sea por antigüedad solo, sino porque se dé parte a la elección, toda vez que el empleo de Comandante requiere cualidades de mando que no todos tienen. El Sr. MARQUÉS DE ZORNOZA: La comisión, con mucho sentimiento yo, no puede admitir la enmienda del Sr. LUXÁN, y S. S. ha dado la razón: la compañía es el crisol donde se dan a conocer el Oficial y su valía para poder estar a la altura de la práctica, y no la teoría, sino también la unidad de mando en combate. Por eso ha dicho el Sr. LUXÁN, Oficial general experimentado, que la compañía es el crisol para conocer y juzgar al buen Oficial.

Partiendo del sistema mismo que también quiere el Sr. LUXÁN, ha empezado la comisión en progresión ascendente fijando de Teniente a Capitán, y de Capitán a Coronel, hasta llegar a Coronel, en que los casos de elección son más, porque es mayor la responsabilidad del mando y se necesita mayor capacidad, y esta debe quedar probada de un modo indudable. De aquí que de Subteniente a Teniente no haya elección, porque las obligaciones de ambos empleos son las mismas. Desde Teniente a Capitán, y de Capitán a Coronel, la comisión ha tenido en cuenta lo que la práctica de los tiempos ha previsto. La concepción no hace referencia a las materias que se aprenden en los Colegios militares, sino al valor, a la salud y a la instrucción; y relativamente a cosas que empiezan, por decirlo así, en la escuela reglamentaria y en la práctica, pueden ponerse en cuenta los Oficiales que traen su origen de la clase de soldado, con más motivo que los que salen de los Colegios.

Es cuanto a nombre de la comisión tengo que decir, repitiendo al Sr. LUXÁN que sentimos no poder aceptar su enmienda. Consultado el Senado sobre si se tomaba en consideración la enmienda objeto del debate, pidió un señor Senador que la votación fuese nominal, por lo cual se preguntó si lo sería; y como hubiese duda respecto al número de señores volantes, pidióse a la vez que se contaran, resultando haber ochos señores Senadores (n.º pié e 48 sentados).

En consecuencia, pregunté de nuevo si se tomaba en consideración la enmienda, y el acuerdo fué negativo. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para el lunes: continuación del debate pendiente. Levántase la sesión. Eran las cinco y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1860. Abierta a las tres, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. Pasaron a la comisión las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana.

GRUPO DEL DÍA. Peticiones. Se leyó el dictamen sobre la señalada con el núm. 41, que decía así: «Varias personas dedicadas al fomento y salazon de la pesca en el puerto de la Coruña solicitan el desestanco de la sal.» La comisión propone que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. ROMERO ORTIZ: No necesita apoyo esta petición: ruego solo a la comisión que proponga que pase al Gobierno. Se pide en ella al Congreso el desestanco de ellas pasando al Gobierno. Enviadas al Gobierno, se le llama su atención sobre este asunto importante.

El Sr. MARICHALAR: La comisión ha creído que este es un asunto muy importante, por eso ha elegido la fórmula más favorable a él. El tiempo oportuno vendrá cuando quiera el Sr. Diputado, porque puede presentar un proyecto de ley.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Si yo podría enterarme de esas exposiciones con la fórmula de téngase presente en tiempo oportuno, también podría enterarme de ellas pasando al Gobierno. Enviadas al Gobierno, se le llama su atención sobre este asunto importante. El Sr. MARICHALAR: También se le llama la atención discutiéndolas aquí. El Congreso ha adoptado ya en otras ocasiones la fórmula que la comisión propone. Sin más discusión se aprobó el dictamen. Igualmente se aprobaron los relativos a las peticiones números 42 y siguientes hasta el 48.

